



000200

EXPEDIENTE: TEE-PES-56/2024

**ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.**

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**NUMERO DE EXPEDIENTE:** TEE-PES-56/2024.

**DENUNCIANTE:** Instituto Estatal Electoral de Nayarit.

**DENUNCIADOS:** Partidos políticos Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano, del Trabajo, Nueva Alianza Nayarit, Movimiento Levántate para Nayarit y Fuerza por México Nayarit.

**MAGISTRADA PONENTE:** Candelaria Rentería González.

**SECRETARIA:** Lucina Cecilia Jiménez Toriz.

**Tepec, Nayarit, veintidós de octubre de dos mil veinticuatro.<sup>1</sup>**

**Acuerdo del pleno,** por el que se determina improcedente el Procedimiento Especial Sancionador, se reencauza a Procedimiento Ordinario Sancionador y se remite al Instituto Estatal Electoral de Nayarit<sup>2</sup> para su tramitación.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO. DILIGENCIAS PREVIAS AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.**

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.  
<sup>2</sup> En adelante, IEEN.

**I. INFORME DE LA SECRETARÍA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE NAYARIT.** El veintiuno de junio, mediante oficio **IEEN/SG/1880/2024**, la Secretaria General del IEEN, remitió al Titular de la Dirección Jurídica, el *informe de los partidos políticos del material de propaganda utilizado en la etapa de campaña, con fundamento en los artículos 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y 138, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit*<sup>3</sup>, de fecha veintiséis de abril.

**II. APERTURA DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.** En consecuencia, el veintiséis de junio, se integró el cuaderno de antecedentes con número de expediente **IEEN-DJ-CA-006/2024**, y se ordenaron las diligencias preliminares pertinentes.

**III. CIERRE DEL CUADERNO DE ANTECEDENTES.** Por proveído de veintinueve de junio, se ordenó la apertura del procedimiento administrativo sancionador, al advertirse que los partidos políticos **Revolucionario Institucional**<sup>4</sup>, **Movimiento Ciudadano**<sup>5</sup>, **del Trabajo**<sup>6</sup>, **Nueva Alianza Nayarit**<sup>7</sup>, **Movimiento Levántate para Nayarit**<sup>8</sup> y **Fuerza por México Nayarit**<sup>9</sup>, omitieron presentar su informe sobre materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales<sup>10</sup>.

3 En adelante, Ley Electoral.

4 En adelante, PRI.

5 En adelante, MC.

6 En adelante, PT.

7 En adelante, NAN.

8 En adelante, LN.

9 En adelante, FXMN.

10 Información corroborada mediante oficio IEEN/SG/1892/2024, de fecha veintisiete de junio, signado por la Secretaria General del IEEN, en respuesta al diverso IEEN-DJ-CA-006/2024, suscrito por el Titular de la Dirección Jurídica.

**SEGUNDO. INICIO OFICIOSO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.** Mediante acuerdo de seis de julio, el Titular de la Dirección Jurídica del IEEN, tuvo por recibidas las constancias que integran el cuaderno de antecedentes **IEEN-DJ-CA-006/2024**, en cumplimiento al acuerdo de veintinueve de junio, en el que se ordenó la apertura del procedimiento especial sancionador, el cual se registró con la clave **IEEN-PES-011/2024**.

El mencionado procedimiento especial sancionador, se inició de oficio, bajo una interpretación proveniente de los artículos 12, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, de aplicación supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Nayarit, en relación con los artículos 4, 232 y 241, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, así como de los criterios jurisprudenciales 8/2007 de rubro: **"CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES"**; 49/2013 de rubro: **"FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZA"** y 9/2022 de rubro: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)"**.

Por consiguiente, se declaró el inicio del procedimiento especial sancionador, en contra de los partidos políticos **PRI, MC, PT, NAN, LN y FXMN**, por no presentar el ***informe sobre materiales utilizados en la producción de propaganda electoral, para las campañas electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.***

Tal omisión, por contravenir lo establecido en los artículos 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>11</sup>; 295, numeral 2 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>12</sup>; 138, párrafo cuarto de la Ley Electoral del Estado de Nayarit<sup>13</sup>; y 4 numeral 5, de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales<sup>14</sup> —<sup>15</sup>.

**11 Artículo 209. ...**

2. Toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

**12 Artículo 295. ...**

2. Los partidos políticos y coaliciones, tanto nacionales como locales, deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las precampañas y campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda...

**13 Artículo 138.**

...  
Toda la propaganda electoral impresa, deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente. Los partidos políticos y candidatos independientes deberán presentar un plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

**14 Artículo 4. De la propaganda electoral.**

5. Los partidos políticos y coaliciones, candidaturas comunes e independientes deberán presentar un informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales, una semana antes de su inicio, según corresponda.

El informe deberá contener:

a) Los nombres de los proveedores contratados, en su caso, para la producción de la propaganda electoral impresa en papel, cartón o plástico y los distritos, municipios o demarcaciones a los que se destinó dicha producción.

b) El plan de reciclaje de la propaganda que utilizarán durante su campaña.

c) Los certificados de calidad de la resina utilizada en la producción de su propaganda electoral impresa en plástico.

En caso de modificaciones al referido informe, deberán ser notificadas a la Secretaría General dentro de las 48 horas siguientes a que sean adoptadas.

Asimismo, se deberá colocar en la propaganda electoral impresa en plástico el símbolo internacional del material reciclable, así como los símbolos a los que hace alusión la Norma Mexicana correspondiente, referente a la Industria del Plástico-Reciclado-Símbolos de Identificación de Plásticos, con el objeto de que al terminar el Proceso Electoral se facilite su identificación, recolección, separación, clasificación de reciclado o reaprovechamiento.

En dicho acuerdo, se dispuso el emplazamiento de los partidos políticos denunciados y se señaló fecha para audiencia de pruebas y alegatos.

**TERCERO. AUDIENCIA.** El once de julio se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos conforme al artículo 245, de la Ley Electoral; a la que comparecieron de manera presencial los representantes de LN, PRI y NAN, mientras que el representante de MC lo hizo en modalidad virtual. Durante la audiencia, se admitieron y desahogaron los medios probatorios ofrecidos por las partes, y se tuvieron por formulados los alegatos de MC, LN, PRI y NAN, así como de PT y FXMN, quienes, a pesar de no comparecer, presentaron escritos de contestación y realizaron manifestaciones en ese sentido. Finalmente, se ordenó el turno del expediente a este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit<sup>16</sup>

**CUARTO. RECEPCIÓN EN EL TRIBUNAL.** El quince de julio, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio **IEEN/presidencia/1875/2024**, signado por la consejera presidenta del IEEN, mediante el cual remitió las constancias del expediente **IEEN-PES-011/2024**; instruyó registrar el expediente respectivo como Procedimiento Especial Sancionador **TEE-PES-56/2024**, y ordenó su turno a la Magistrada en funciones **Candelaria Rentería González**.

**QUINTO. RADICACIÓN.** El veintiuno de octubre, la Magistrada en funciones acordó integrar el expediente **TEE-PES-56/2024** y ordenó la elaboración del proyecto correspondiente.

<sup>16</sup> En adelante: Tribunal.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente asunto corresponde al conocimiento de este Tribunal, mediante actuación colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 70, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral<sup>17</sup>, así como por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, en la jurisprudencia 11/99, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"***<sup>19</sup>.

Lo anterior, porque el pronunciamiento del presente acuerdo no constituye una cuestión de mero trámite, sino una modificación en la forma de sustanciación propuesta por la autoridad en su doble aspecto de denunciante y sustanciadora.

En consecuencia, debe ser el Pleno de este Tribunal, en actuación colegiada, el que determine la vía que en derecho corresponda.

**SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA VÍA Y REENCAUZAMIENTO.** El seis de julio, la autoridad sustanciadora declaró el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de los partidos políticos **PRI, MC, PT, NAN, LN y FXMN**, por no presentar el informe sobre materiales utilizados en la producción de propaganda

<sup>17</sup> Art. 70. Párrafo segundo. Tratándose de cuestiones distintas a las ordinarias o de aquellas que requieran el dictado de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el procedimiento del medio de impugnación o competencia del Tribunal, serán sometidas a decisión plenaria.

<sup>18</sup> En adelante Sala Superior.

<sup>19</sup> Visible en Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen 1 (uno), "Jurisprudencia", páginas 447-449.

electoral, para las campañas electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en contravención de lo establecido en los artículos 209, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 295, numeral 2, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral; 138, párrafo cuarto, de la Ley Electoral, y 4, numeral 5, de los Lineamientos que regulan la propaganda electoral durante la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas electorales en los procesos electorales locales.

A juicio de este Tribunal, la vía intentada a través del procedimiento especial sancionador al rubro indicado, es improcedente de conformidad con lo dispuesto en el 241, de la Ley Electoral, el cual dispone lo siguiente:

**Artículo 241.-** Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General por conducto de la Dirección Jurídica del Instituto Estatal o en su caso el Secretario del Consejo Municipal correspondiente, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Se presuma la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

Acorde a lo anterior, el procedimiento especial sancionador se instituyó por el legislador a efectos de sancionar conductas específicas, es decir aquellas que se denuncien por violentar lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>, que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o sobre las que se presume la realización de actos anticipados de precampaña o campaña.

En el mismo sentido, el artículo 293, de la misma Ley Electoral<sup>21</sup>, instituyó la **vía especial sancionadora**, como la vía idónea para sustanciar y sancionar aquellos hechos que se hagan de conocimiento a la autoridad administrativa electoral mediante queja o denuncia, que tengan por objeto el estudio y sanción de conductas que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

En resumen, tenemos que el **procedimiento especial sancionador**, es la vía idónea para perseguir, instruir y sancionar conductas que se relacionen específica o aproximadamente con la **contravención de los efectos del párrafo octavo del numeral 134, de la Constitución Federal, las normas sobre propaganda política o electoral, actos anticipados de precampaña o campaña y aquellas conductas por violencia política en contra de las mujeres en razón de género**, ello, en concordancia con el principio de tipicidad, pues al recoger el derecho administrativo sancionador diversos principios de la material penal en términos de la tesis XLV/2002 de rubro "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADO POR EL DERECHO PENAL**", el apuntado exige

20 En adelante, Constitución Federal.

21 "Artículo 293.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

(...)

Las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del **Procedimiento Especial Sancionador**.

[Énfasis añadido]



que, para calificar y sancionar ciertas conductas como delitos, deben estar expresamente descritas en la ley al igual que su sanción, de conformidad con la jurisprudencia 30/2024 de rubro: **“PRINCIPIO DE TIPICIDAD. SU EXPRESIÓN EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.”**; esto en consonancia con lo establecido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al ser una exigencia constitucional que se sigan los procedimientos con las formalidades esenciales y de acuerdo a las leyes que los regulen.

Así mismo, no pasa desapercibido para este Tribunal, el hecho de que el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador electoral, no tiene la misma rigidez que en la materia penal, debido a la gran cantidad de conductas que pueden dar lugar al incumplimiento de obligaciones o a la violación de prohibiciones a cargo de los sujetos que intervienen en el ámbito electoral, lo que significa que en términos de la jurisprudencia 31/2024 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. PARA DETERMINAR SU DESECHAMIENTO PORQUE LOS HECHOS DENUNCIADOS NO CONSTITUYEN UNA VULNERACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL, BASTA DEFINIR SI COINCIDEN CON ALGUNA DE LAS CONDUCTAS PERSEGUIDAS POR ESTA VÍA”**, puede desarrollarse la sustanciación y posterior sanción de conductas por la vía especial sancionadora que no estén expresamente previstas en la normativa, siempre y cuando se defina en términos formales si los hechos denunciados pueden coincidir o no con alguna de las conductas que se persiguen a través del mismo, es decir que se vean relacionadas con lo previsto en el párrafo octavo del artículo 134, de la Constitución Federal; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, constituyan actos anticipados

de precampaña o campaña o aquellas que versen sobre violencia política en razón de género, lo que en la especie no acontece.

En ese contexto, al haberse establecido por el legislador un marco que identifica y especifica de manera puntal los supuestos mediante los cuales se permite la sustanciación y posterior sanción de conductas por la vía especial sancionadora, así como los márgenes de flexibilidad en cuanto a los tipos previstos, se arriba a la conclusión de que esta vía no es la idónea para la tramitación, pues el hecho concreto de lo denunciado, no es una conducta sancionable a través del procedimiento especial sancionador, por no constituir una violación la fracción II, del artículo 241, de la Ley Electoral; toda vez que el presente procedimiento fue iniciado de oficio debido a la falta de presentación de un informe y no por la elaboración de material propagandístico con materiales no reciclables o reutilizables, o bien, cualquier otra que vulnere el cuidado y preservación del medio ambiente.

Lo anterior es así, pues de una lectura efectuada al acuerdo mediante el cual se determinó abrir el procedimiento administrativo contra los entes políticos, se obtiene que la materia de estudio se circunscribe al incumplimiento de presentar el ***informe sobre materiales utilizados en la producción de propaganda electoral, para las campañas electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024***, es decir, que su naturaleza no se ve íntima o aproximadamente relacionada con aquellas conductas instituidas en la norma y que son objeto de persecución por la vía especial, por lo que bajo un criterio de exclusión y por no impactar directamente en los comicios, la vía jurídicamente idónea para ello, es la **ordinaria sancionadora**, en términos de los artículos 217, 232, 234, 237, 238

y 240, de la Ley Electoral, en relación con el numeral 5° del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, que se aplica de manera supletoria al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral, tal como se establece en su artículo 4°.

Ahora bien, la autoridad administrativa electoral debe tramitar en la vía de procedimiento especial sancionador las quejas o denuncias que se presenten durante el curso de un proceso electoral; sin embargo, podrá sustanciarlas en la vía ordinaria cuando la conducta denunciada **no incida directa o indirectamente en el proceso comicial en desarrollo**; dicho criterio tiene sustento en la jurisprudencia 9/2022 de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL Y, POR EXCEPCIÓN, EN LA VÍA ORDINARIA (LEGISLACIÓN NACIONAL Y SIMILARES)”**, el cual señala que, deben tramitarse los procedimientos administrativos sancionadores por la **vía especial**, al margen del principio de celeridad cuando se reúnan los siguientes elementos:

- Que las conductas se hayan realizado durante el proceso electoral.
- Que la conducta denunciada incida o tenga impacto en el proceso comicial.

Respecto al primero de los elementos, el artículo 117, en su segundo párrafo de la Ley Electoral, dispone que el proceso electoral ordinario inicia el siete de enero del año de la elección y concluye con la

declaración de validez de la misma y la expedición de las constancias respectivas, o, en su caso, una vez que quede firme la última resolución de los medios de impugnación interpuestos. Bajo esta lógica, se cumple con el primero de los elementos, ya que el periodo de campañas comenzó el treinta de abril y concluyó el veintinueve de mayo, conforme al calendario de actividades establecido por el IEEN; además, el informe respectivo debía presentarse una semana antes del inicio de las campañas, por lo que dicha conducta negativa ocurrió durante el proceso electoral.

En cuanto al segundo elemento, la conducta reprochada, **no incidió, incide o tuvo un impacto en el proceso comicial efectuado el pasado dos de junio**, pues en primer término, el hecho de que se haya incumplido con la obligación de presentar el informe sobre los materiales utilizados en la producción de la propaganda electoral para las campañas electorales —materia del procedimiento— tal omisión no impidió de manera formal o material que el electorado acudiera a las urnas a efecto de emitir de manera libre y secreta su voto en favor de los candidatos registrados por las diversas fuerzas políticas, por lo que la premisa de que se presentara o no el informe mencionado, no produjo un impacto en el proceso comicial.

Del mismo modo, de un análisis preliminar del elemento fáctico denunciado, no se advierte que el mismo esté relacionado con alguna vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad o neutralidad, por lo que se estima que la comisión del hecho —que es el incumplimiento a disposiciones normativas— no influyó en los comicios.

Además, la obligación de presentar el *informe sobre materiales utilizados en la producción de propaganda electoral, para las campañas electorales a utilizarse en el Proceso Electoral Local Ordinario 2024*, no es un requisito *sine qua non* para participar en la contienda electoral, sino que las disposiciones normativas que lo regulan, tienen como propósito fomentar prácticas sostenibles en la propaganda electoral, con el fin de minimizar su impacto ambiental a través de una regulación normativa.

Por ende, la conducta denunciada, es de naturaleza ordinaria, ya que tal omisión no tuvo impacto en el desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y sus resultados, por lo que la sanción que en su caso se debiera imponer, deberá ser acorde con alguna de las previstas en los artículos 217 y 225 de la Ley Electoral, debiendo justificarse a su vez la proporcionalidad e idoneidad de la sanción en relación al grado de la conducta que se califique.

Por último, de un análisis efectuado a las resoluciones SUP-RAP-17/2018, SUP-RAP-38/2018 y SUP-JE-124/2022 que dieron nacimiento a la jurisprudencia 9/2022, se aprecia que, en cada una de ellas, se realizó un estudio de la vía en la que la autoridad administrativa electoral sustanció los procedimientos sancionadores; coincidiendo en cada uno de ellos, en que las conductas reprochadas y que la Sala Superior consideró producen un impacto en los comicios, estaban relacionadas en una interpretación formal, con actos anticipados de campaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada o aquellas conductas cuya comisión, ocasionaban una vulneración a los principios de equidad en la contienda, imparcialidad o neutralidad en los procesos electorales; por lo que se puede concluir, que la

superioridad considera como actos que influyen en los procesos electorales, aquellos que son perseguidos por naturaleza, bajo la vía especial sancionadora, es decir, aquellas que **contravengan los efectos del párrafo octavo del numeral 134 de la Constitución General, las normas sobre propaganda política o electoral y aquellas que versen sobre actos anticipados de precampaña o campaña o vulneren los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad.**

En consecuencia y por las consideraciones anteriores, lo procedente es reencauzar la vía a la **ordinaria sancionadora** a efectos de que en términos de lo que señala la Ley Electoral, sea la misma autoridad administrativa electoral, quien determine e imponga la sanción que corresponda. Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia del mismo.

Por lo expuesto y fundado se

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Es **improcedente** la vía especial sancionadora y se reencauza la misma a **procedimiento ordinario sancionador**, bajo las consideraciones vertidas en el presente acuerdo plenario.

**SEGUNDO.** **Remítanse** los autos que integran el expediente **TEE-PES-56/2024**, junto con el presente acuerdo plenario a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que este sea devuelto al Instituto Estatal Electoral de Nayarit, para los efectos legales conducentes.

**Notifíquese** como en derecho corresponda y publíquese la presente resolución en la página de internet de este Tribunal [trien.mx](http://trien.mx)


EXPEDIENTE: TEE-PES-56/2024

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.


Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las integrantes del Pleno de este Tribunal Estatal Electoral de Nayarit, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



**Martha Marín García**  
Magistrada Presidenta



**Selma Gómez Castellón**  
Secretaria Instructora y de  
Estudio y Cuenta en  
funciones de magistrada



**Candelaria Rentería González**  
Secretaria General de Acuerdos  
en funciones de magistrada



**Martha Verónica Rodríguez Hernández**  
Secretaria Instructor y de Estudio y Cuenta en funciones  
de Secretaria General de Acuerdos